

FRO 42096/2016/TO1/19/1/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

El 14 de junio de 2019 la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de José Fabián G , Jonatan Ezequiel T , Daniel Alejandro G Mirta Adriana D Gisela Carolina V Jonatan Emanuel A Leandro Ernesto D y Leandro Alberto V contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario del 8 de abril de ese año, que había dispuesto la prórroga de la prisión preventiva de los nombrados por el término de un año.

Para así decidir el *a quo* sostuvo que la ley 24.390, modificada por la ley 25.430, con sus específicas prescripciones, es la regulación especial a fin de no replicar institutos que incidan en la indefinición de cuestiones como la suscitada y, además, que el control de la prisión preventiva había sido satisfecho en esa instancia el 10 de mayo de 2019, por lo cual, al no estar previsto el recurso de casación contra aquella decisión, el concedido por el tribunal oral había sido mal otorgado.

Contra esta resolución, la defensa oficial dedujo recurso extraordinario (fs. 9/19), cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa (fs. 22/vta. y 26/30 vta., respectivamente).

—II—

Es doctrina de la Corte que sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquéllas sean

sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 323:3083; 328:1488 y sus citas).

Ahora bien y en aplicación de ese criterio, al consultar para mejor dictaminar mediante el enlace <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>, (causa FRO 42096/2016/TO1/18/CF C6, registro n° 678/19) se advierte –como se reseñó– que el 10 de mayo de 2019 la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió tomar nota de la prórroga dispuesta respecto de los recurrentes por juzgar fundada la resolución aunque la redujo a seis meses, e instó al tribunal a extremar los recaudos necesarios para imprimir celeridad al trámite de la causa y fijar fecha de inicio del debate dentro de ese término.

Asimismo, de allí surge que con fecha 27 de febrero de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario –en lo que aquí interesa– condenó a José Fabián G a las penas de ocho años de prisión y multa de ocho mil pesos; a Jonatan Ezequiel T y Daniel Alejandro G a siete años de prisión y multa de siete mil pesos; a Jonatan Emanuel A a seis años y seis meses de prisión y multa de seis mil seiscientos pesos; a Leandro Alberto V , a seis años y dos meses de prisión y multa de seis mil doscientos pesos; y a Leandro Ernesto D , a seis años de prisión y multa de seis mil pesos, todos ellos como coautores penalmente responsables del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 12 y 45 del Código Penal y arts. 5°, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la ley 23.737).

Que de igual modo, esa misma sede impuso a Mirta Adriana D las penas de tres años y seis meses de prisión y multa de tres mil seiscientos pesos; y a Gisela Carolina Elizabeth V , tres años y cuatro meses y multa de tres mil cuatrocientos pesos, por considerarlas partícipes secundarias del mismo delito, junto con inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena en todos los casos –cfr. igual

Recurso Queja n° 1. Legajo n° 19. Imputado: G , José Fabián y otros s/Infracción Ley 23.737.

FRO 42096/2016/TO1/19/1/RH1.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

consulta, FRO 42096/2016/TO1, Sentencia 07/2020 del Registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario, rta. 27 de febrero de 2020—.

También allí consta la subsecuente presentación de los respectivos recursos de casación que, concedidos por el tribunal oral, este Ministerio Público ha podido determinar mediante la pertinente consulta, que a la fecha continúan en trámite ante la Sala III —conf., en cuanto a lo primero, FRO 42096/2016/TO1, Sentencia 176/20 del Registro del mismo tribunal oral, rta. 12 de junio de 2020—.

En tales condiciones, de acuerdo al artículo 2° de la ley 24.390 en cuanto dispone que “los plazos previstos en el artículo precedente no se computarán a los efectos de esta ley, cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme”, pienso que los agravios invocados con base en el principio de inocencia y en los derechos al recurso y libertad ambulatoria han perdido virtualidad, por lo que la apelación extraordinaria que aquí intenta la defensa oficial carece de la exigencia relativa al carácter actual del gravamen invocado.

Por todo lo expuesto, en la inteligencia que para el criterio que postulo son suficientes las constancias incorporadas a este legajo y las que han sido consultadas en el portal citado, sin perjuicio de no estar a la fecha disponibles digitalmente los autos principales requeridos a fojas 31, opino que —en el estado del trámite que registra el caso— corresponde declarar abstracta la cuestión planteada por la defensa y, en consecuencia, desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2021 13:45:28